



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## ACUERDO PLENARIO

ASUNTO GENERAL SOBRE  
EXCITATIVA DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: TEEM/AG/05/2022-SG

PROMOVENTE: IXEL MENDOZA  
ARAGÓN

EXPEDIENTE EN PONENCIA:  
TEEM/PES/68/2021-1

Cuernavaca, Morelos, a veintidós de junio de dos mil veintidós<sup>1</sup>.

**Acuerdo plenario** en el que se decreta el **sobreseimiento** de la excitativa de justicia promovida por Ixel Mendoza Aragón relativa a la omisión de dictar sentencia en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente TEEM/PES/68/2021-1.

## GLOSARIO

<b>Código local:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
<b>Congreso local:</b>	Congreso del Estado de Morelos.
<b>Promovente:</b>	Ixel Mendoza Aragón.
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Sala Regional:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós salvo que se precise lo contrario.



## ANTECEDENTES

**a. Denuncia ante la Sala Regional y reencauzamiento.** El dieciséis de abril del año dos mil veintiuno, la ciudadana Ixel Mendoza Aragón, presentó ante la Sala Regional un juicio ciudadano para denunciar actos que presuntamente constituyen violencia política en razón de género en su contra, atribuidos a Faustino Javier Estrada González.

Por su parte, el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, la Sala Regional reencauzó el juicio ciudadano citado anteriormente a un procedimiento especial sancionador y determinó que la competencia para instruir el mismo la tiene el IMPEPAC por lo que remitió la queja a dicha autoridad para que una vez integrado el expediente lo remitiera a este Tribunal.

**b. Recepción de la queja en el Tribunal y turno.** Una vez que la autoridad administrativa integró el expediente, el once de agosto de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC remitió a este Tribunal el procedimiento especial sancionador tramitado con motivo de la queja interpuesta por la ciudadana Ixel Mendoza Aragón.

En la misma fecha, se ordenó registrar el expediente con el número TEEM/PES/68/2021-1, y se turnó el expediente a la Ponencia Uno a cargo del Magistrado Carlos Alberto Puig Hernández para la sustanciación y resolución correspondiente.

**c. Radicación en la Ponencia Uno y requerimientos.** El dieciséis de agosto del año dos mil veintiuno, la Ponencia a cargo de la instrucción radicó el expediente y ordenó diligencias para mejor proveer a la autoridad administrativa electoral.

**d. Presentación del incidente de recusación y excusa.** El día diez de junio, el Secretario General del Partido Verde Ecologista de México



en Morelos, promovió incidente de recusación a la Magistrada Ixel Mendoza Aragón Titular de la Ponencia Tres, en relación con el expediente TEEM/PES/68/2021-1.

El mismo día, la Magistrada promovió excusa para conocer y resolver el expediente antes citado.

**e. Presentación de la excitativa de justicia.** El ocho de junio, la ciudadana Ixel Mendoza Aragón, promovió excitativa de justicia por la omisión de dictar sentencia en el procedimiento especial sancionador de cita.

**f. Registro y requerimiento de informe.** El nueve de junio se tuvo por recibido el escrito antes citado y se ordenó registrarlo con el número de expediente TEEM/AG/05/2022-SG y se dio vista a la Magistrada en Funciones de la Ponencia Uno e instructora en el procedimiento especial sancionador de mérito para que en el plazo de cuarenta y ocho horas remitiera el informe correspondiente.

**g. Recepción del informe y vista al Pleno.** El catorce de junio se tuvo por recibido el informe antes referido y se dio vista al Pleno para que en uso de sus facultades resuelva lo que en derecho procede.

**h. Calificación de la excusa.** El catorce de junio el Pleno de este Tribunal acordó excusar a la Magistrada Ixel Mendoza Aragón, Titular de la Ponencia Tres, para conocer, resolver el expediente TEEM/PES/68/2021-1 y en consecuencia integrar el Pleno para emitir su voto.

**i. Improcedencia de la recusación.** El dieciséis de junio se emitió un acuerdo plenario en el que se determinó improcedente la recusación planteada a la Magistrada Ixel Mendoza Aragón.



j. **Sentencia.** El veintiuno de junio, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia en autos del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente TEEM/PES/68/2021-1.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia y actuación colegiada.** Este Tribunal es competente para resolver el presente asunto general sobre excitativa de justicia para la resolución del procedimiento especial sancionador TEEM/PES/68/2021-1, de conformidad con el artículo 146, fracción XIII, del Código electoral.

Ahora bien, para acordar lo conducente respecto de la excitativa, se requiere de actuación colegida del Pleno del Tribunal.

Ya que en los casos en que el acuerdo requiera la práctica de actuaciones que impliquen una modificación importante en el procedimiento, será competencia del órgano colegiado quién votará la propuesta sometida a consideración por la Magistrada Instructora, en este caso, de la Magistrada Presidenta

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 11/99, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**<sup>2</sup>.

**SEGUNDO. Sobreseimiento.** Este Tribunal considera que la excitativa de justicia promovida por la ciudadana Ixel Mendoza Aragón ha quedado sin materia y en consecuencia debe sobreseerse.

---

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 447-449.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEEM/AG/05/2022-SG  
ASUNTO GENERAL SOBRE EXCITATIVA DE JUSTICIA

Conforme al escrito respectivo, la promovente señala en esencia la omisión de realizar actuaciones para la sustanciación del procedimiento especial sancionador con el número de expediente TEEM/PES/68/2021-1, así como emitir la sentencia correspondiente.

Ahora bien, se considera que la presente excitativa ha quedado sin materia y por tanto, procede el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 361, fracción III<sup>3</sup>, del Código electoral.

La disposición antes citada señala que procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación, de ello se desprenden dos supuestos:

- a. Que la autoridad u órgano responsable de la resolución o acto impugnado lo modifique o revoque.
- b. Que la decisión tenga como efecto inmediato y directo que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.

El segundo de los elementos es el determinante y definitorio por ser sustancial, en tanto que el primero sólo es de carácter instrumental ya que lo que produce el sobreseimiento es el hecho jurídico de que el medio de impugnación carezca de ésta, por el contrario, la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el conducto para llegar a esta situación.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 34/2002, aprobada por la Sala Superior, de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL**

---

<sup>3</sup> Artículo 361. Procede el sobreseimiento de los recursos

ii. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.

**MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"<sup>4</sup>.**

En el caso concreto, la promovente refiere la omisión de la Magistrada en Funciones de la Ponencia Uno de dar trámite oportuno al procedimiento especial sancionador, así como la omisión del Pleno de este Tribunal de emitir la sentencia correspondiente, lo anterior de conformidad con las normas aplicables al procedimiento especial sancionador.

Ahora bien, es un hecho notorio para este Tribunal el contenido de la cédula de notificación por estrados de fecha diecisiete de junio, en la que se notifica el proveído de la misma fecha, dictado en autos del procedimiento especial sancionador TEEM/PES/68/2021-1, en el que en su punto octavo admitió dicho expediente.

Por su parte en el punto noveno estableció que el expediente se encontraba debidamente integrado y turnó los autos al Secretario Proyectista en turno para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y someterlo a consideración del Pleno de este Tribunal.

En este sentido, la omisión atribuida de sustanciar el expediente en cita, ha quedado superada por el auto de admisión del procedimiento respectivo debido a que en él se estableció la debida integración del expediente de conformidad con el artículo 373, del Código electoral.

No es óbice mencionar que aun cuando la promovente solicitó se ordenara a la Magistrada Instructora pusiera a consideración del Pleno el proyecto respectivo el artículo antes precisado es claro en señalar que cuando se considere debidamente integrado el

---

<sup>4</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 379 y 380.



expediente, comenzará a correr el plazo legal de cuarenta y ocho horas para poner a consideración del Pleno el proyecto de sentencia y que éste dentro de las veinticuatro horas siguientes lo resolverá en sesión pública.

Además, el proyecto de resolución se sometió a consideración del Pleno cuarenta y ocho horas siguientes a la admisión del mismo.

Precisado lo anterior, se considera que la excitativa de justicia quedó sin materia porque si el objeto que tenía era la emisión de la sentencia en el expediente TEEM/PES/68/2021-1, ello ocurrió el día veintiuno de junio, a través de la Septuagésima Octava Sesión Pública, en la que se determinó entre otras cuestiones, existente la infracción consistente en la comisión de calumnia electoral y se impuso una multa a cada uno de los denunciados. Asimismo, se consideró como inexistente la infracción consistente en violencia política por razón de género atribuida a los denunciados.

En consecuencia, es evidente que resulta innecesario seguir sustanciando la presente excitativa de justicia y en su caso atender las peticiones de la promovente porque al haberse dictado sentencia en el procedimiento especial sancionador de mérito, las omisiones señaladas han quedado sin materia.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

#### **ACUERDA**

**ÚNICO.** Se **SOBRESEE** la presente excitativa de justicia.

**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE**, el presente acuerdo, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.



Así, por **UNANIMIDAD** de votos; lo acuerdan y firman la Magistrada Presidenta y Magistrada en funciones que integran el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.



MARTHA ELENA MEJÍA  
MAGISTRADA PRESIDENTA



MARINA PÉREZ PINEDA  
MAGISTRADA EN FUNCIONES



ALICIA VALENTE ROMERO  
SECRETARIA GENERAL